



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

APLICA APERCIBIMIENTO MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. LÓPEZ SILVA S-
INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 01 SEP. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Ministerio de Educación N° EE-60267-2024 Letra: MED-E, caratulado: "SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN ESCUELA PROVINCIAL N.º 46 'GRAL. MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES', RIO GRANDE- 2024"; y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramitó la contratación directa de la firma CONTRERAS Juan Carlos, cuyo objeto fue el servicio de cambio de equipos de aire en la Escuela provincial N.º 46 "Gral. Martín Miguel de Güemes", por una suma de \$5.373.440,90 (Cinco Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta con Noventa centavos).

Que ingresadas las actuaciones a este Organismo de Control, la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Micaela A. BARRIONUEVO labró el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-3-2025 (orden 77), en la que plasmó los siguientes incumplimientos:

"(...) V - INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. Con carácter de **incumplimiento sustancial** se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'.

Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a 'obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...', incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064. Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 270/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener

las tramitaciones del objeto de las presentes. (...)”

Que a orden 81 obra el descargo del cuentadante, el que es analizado en el Informe Técnico N° INF-TEC-AOP-AT-7-2026 (orden 83), en el que se expuso: “(...) Análisis: Disiento con el criterio expuesto por la Sra. Subsecretaria MMO ANCHORDOQUI, ya que a pesar de que pueda tratarse de una obra menor en cuanto a tamaño y envergadura económica, posee características que resultan críticas porque se deben intervenir cañerías de gas (inflamable) y ventilaciones (reducir posibilidad de intoxicación humana). Además, la realización de esas obras sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos.

Al intervenirse este tipo de instalaciones, considero de suma importancia que en las condiciones de la contratación se prevea el cumplimiento de los puntos mencionados en el ‘Incumplimiento Sustancial N° 2’ del Informe Técnico N° 270/2024, como mínimo.

Conclusión: No obstante a que la obra se haya terminado satisfactoriamente según lo afirmado por la funcionaria, con el objeto de sentar un precedente corresponde **mantener el Incumplimiento Sustancial**.

Incumplimiento Sustancial N° 2: ‘No obstante a que se incorporaron algunos de los elementos técnicos de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N°1015), faltó la incorporación en Pliegos de:

- a) Previsión de Recepción Provisoria, Recepción Definitiva, Fondo de Reparación.
- b) Designación y aceptación de Representante Técnico.
- c) Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva, en los casos que corresponda.
- d) La participación de un técnico matriculado en Camuzzi Gas del Sur, atento a la obligatoriedad de declarar ante éste, toda modificación a las instalaciones



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

aprobadas oportunamente por el mismo.

Descargo y Conclusión: *No obra en el expediente un descargo a este punto en específico, pero la postura de la Administración se ve reflejada en el descargo del 'Incumplimiento Sustancial N° 1', por lo que corresponde **mantener el Incumplimiento Sustancial.** (...).*

Que seguidamente, se agrega el Informe Contable N° INF-TCP-SC-32-2026, suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Rafael CHOREN, en el que analiza lo siguiente:

*"(...) Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT 007-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término 'obra pública' definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que '(...) la realización de esas obras, sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos.' Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable.***

1.2 Incumplimiento Formal

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados, que no fueron subsanados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Handwritten signature/initials.

lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)'.

'(...) ▪ Análisis y Conclusión:

Se toma conocimiento del descargo expuesto en la Nota N.º 2510/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 29/07/2025 (orden 81), no obstante, el mismo resulta insuficiente, resultando en un incumplimiento formal insalvable a esta instancia de la tramitación. Se mantiene.

(...) 2. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de 'cambio de equipos de aire' en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4 (...)"

Que el Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-45-2026 (orden 85), comparte lo actuado en los informes que anteceden.

Que a orden 88, obra el Informe Legal N.º INF-SL-117-2026, en el



RESOLUCIÓN REGISTRO
BAJO EL N° 133



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

que la Dra. Andrea JOFRE expone:

"(...) ANÁLISIS

En primer lugar, es menester puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1° de la Ley provincial N.º 50, que reza: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)'.

Además, es oportuno indicar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior (...)

Sentado lo anterior, cabe recordar que las presentes actuaciones se originan en la contratación directa N.º 96/2024- RAF 107 relativa al servicio de cambio de equipos de aire en la Escuela provincial N.º 46 'Gral. Martín Miguel de Güemes' de la ciudad de Río Grande y que la Secretaría Contable de este Organismo concluyó que, ante los hechos expuestos y el análisis realizado por las distintas áreas de este Tribunal, subsistía el incumplimiento sustancial detectado en el expediente, relativo a la normativa incumplida y el encuadre legal inadecuado y un incumplimiento formal, quedando su registro y seguimiento bajo responsabilidad de esa Secretaría. También se señaló un responsable, el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, y se dejó constancia acerca de la no existencia de un presunto perjuicio fiscal al erario público, todo ello en concordancia con lo descripto en el Informe Contable que obra a orden 84.

Así las cosas, y habiéndose indicado que el incumplimiento sustancial detectado no permite por sí solo presumir la existencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, se elevaron las actuaciones al Vocal de Auditoría, restando en esta instancia la verificación de las condiciones para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas, en caso de corresponder.

Por lo tanto, es preciso determinar las pautas temporales de

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

[Firma manuscrita]

actuación.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', ha establecido que el dies a quo para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

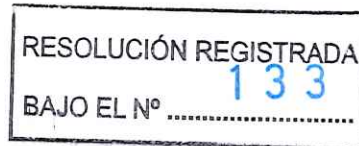
Cabe considerar, entonces, el acto administrativo señalado como productor de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente, es decir, la Resolución M.E.D. N.º 2934/2024 (orden 56) del 6 de agosto de 2024, por la que se aprueba el procedimiento y se adjudica la Contratación Directa N.º 96/2024-RAF 107 a la firma CONTRERAS JUAN CARLOS, suscripta por el Ministro de Educación, Lic. LOPEZ SILVA y publicada el 18 de septiembre de 2024 en el Boletín Oficial N.º 5680.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior se produjo el 2 de septiembre de 2024 mediante Nota N.º 3170/2024 suscripta por el mentado Ministro.

Por consiguiente, se concluye que el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N.º 1333- de dos (2) años para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4º inciso h) de la misma ley, vence el 2 de septiembre del corriente.

Aclarado ello, corresponde ingresar al fondo del asunto, que consiste en el incumplimiento sustancial persistente respecto del marco legal de las presentes tramitaciones, que, a entender de la Secretaría Contable, debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064.

Como primera aproximación, cabe recordar que el Manual de Procedimientos dictado para la emergencia distingue la aplicación de la Ley Nacional N.º 13.064 para 'obras/trabajos' y la Ley provincial N.º 1015 para 'compras'.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Al respecto, vale decir que tal extremo cobra especial relevancia cuando el objeto de la presente contratación, más allá de su denominación, involucra intervenciones típicas de 'trabajos' sobre instalaciones (incluyendo adecuaciones vinculadas a gas y salida de gases), lo cual motivó la observación técnica sobre el encuadre y su ratificación posterior.

En ese sentido, cabe traer a colación que mediante la Resolución Plenaria N.º 69/2022, este Tribunal recomendó la utilización de una mayor precisión en los términos plasmados en el proyecto del Manual en cuestión, previo a su aprobación.

Amén de ello, a raíz de la tramitación de un expediente en un caso análogo, la Secretaría Contable emitió la Disposición de TCP N.º 02/2022 del 31 de marzo de 2022 que cita el Informe Legal N.º 77/2022 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA de la siguiente manera:

'(...) En virtud de lo expuesto, en relación al incumplimiento sustancial indicado como tal en el Informe Contable N.º 15/2022 Letra: TCP-AOP, vinculado al encuadre normativo otorgado a la contratación, a criterio de la suscripta, en principio estaría aclarada la cuestión, en tanto que la contratación de trabajos a los fines de la conservación y el mantenimiento de la Ruta Complementaria 'J' corresponde que sea tramitada en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, ya que refieren a mejoras en el inmueble, lo que encuadra en el Decreto Reglamentario N° 19.324/1949.' (...)'

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere mantener el incumplimiento así analizado y recomendar a los funcionarios intervinientes que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y contemplen los supuestos y las nociones que corresponden. Ello, con especial atención en los casos donde la responsabilidad estatal por daños está en juego y podría recaer en más personas.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Adicionalmente, a mi entender resultaría pertinente que se efectuara una recomendación al Ministro de Educación a los fines de que instruya formalmente a su servicio jurídico a realizar, en futuras tramitaciones de objeto análogo, un análisis específico del régimen aplicable (obra pública vs. compras/servicios), explicitando los criterios de subsunción utilizados y su correspondencia con el Manual de Procedimientos y normativa vigente, a fin de prevenir reiteraciones del apartamiento normativo advertido.

Ello, toda vez que, si bien el incumplimiento sustancial persistente ha sido correctamente delimitado por las áreas técnicas y contables de este Organismo como un ‘apartamiento normativo insalvable’ por omisión de la aplicación del régimen de obra pública, corresponde enfatizar, a efectos preventivos, la necesidad de reforzar el control de juridicidad en origen dentro de la jurisdicción.

Además, y atendiendo a las particularidades del objeto contratado, correspondería dejar expresamente asentado que las intervenciones sobre instalación de gas y componentes asociados (adecuación de cañería, salida de gases y zinguerías de ductos) exigen un estándar reforzado de idoneidad técnica y habilitaciones, no reductible a la invocación genérica de un ‘idóneo’.

En efecto, el Área Técnica de este Tribunal advirtió específicamente que: ‘(...) a pesar de que pueda tratarse de una obra menor en cuanto a tamaño y envergadura económica, posee características que resultan críticas porque se deben intervenir cañerías de gas (inflamable) y ventilaciones (reducir posibilidad de intoxicación humana). Además, la realización de esas obras sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos (...)’.

El descargo del cuentadante, a mi criterio, y en sintonía con lo dispuesto por los Auditores intervinientes, no resultaría suficiente para levantar



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

la observación analizada, por lo tanto, se comparte el criterio vertido por la Secretaría Contable, considerando subsistente el incumplimiento detectado respecto al encuadre legal.

Entonces, a efectos de prevenir riesgos y asegurar trazabilidad técnica y administrativa, correspondería recomendar que, en futuras contrataciones análogas, se aplicara la Ley Nacional N.º 13064 y no la Ley provincial N.º 1015 y se exigiera e incorporara al expediente la documentación respaldatoria de la intervención de personal habilitado/matriculado por la distribuidora correspondiente (y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de la modificación), no siendo suficiente su reemplazo por un 'idóneo' sin acreditación formal de tales extremos.

En cuanto a los agentes responsables, en el Informe Contable INF-TCP-SC-32-2026 y en el Informe Contable INF-TCP-SC-45-2026, se identifica como tal al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA en tanto fue quien convalidó y suscribió el acto administrativo de aprobación del procedimiento y la adjudicación de la contratación directa que dio origen a estas actuaciones.

En función de ello, se consultó el Registro de Multas de este Organismo de Control, observándose que el funcionario señalado no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de todo lo antedicho y de la facultad sancionatoria que podría ejercerse sobre el Ministro de Educación y la recomendación que cabría efectuarse, considero que merece especial atención advertir la actuación de otros funcionarios o agentes del Estado en el procedimiento.

Al respecto, he de enfatizar que en el caso puntual del Director Provincial de Certificaciones de Obra, el M.M.O Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la M.M.O Valentina ANCHODORQUI, Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios que prestan su conformidad en el descargo que hace la

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Administración, no sería dable omitir su participación. Por un lado, el Director Provincial de Certificaciones de Obra fue quien suscribió la solicitud del encuadre legal dirigido al entonces Secretario de Infraestructura, M.M.O. Mauricio G. TURDO junto a quien fuera el Director Provincial de Proyectos ZN y Centro, Sergio Javier RIZZI. Y por otro, la M.M.O. Valentina ANCHODORQUI, que formuló el descargo conjuntamente con el mentado Director Provincial de Certificaciones de Obra en representación de la Administración.

Y ciertamente, tampoco cabría obviarse que el entonces Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, M.M.O. Cristian Gustavo SOTO BIEWER suscribió la Nota N.º 2709/24 Letra Ss. A.O. y S. -M. ED en la cual se fija el encuadre legal.

Consecuentemente, entiendo que cabría reparar sobre los funcionarios o agentes intervinientes en el procedimiento con el objeto de evitar la reiteración de conductas indebidas y disminuir el número de incumplimientos sustanciales que surjan del análisis de casos análogos, en la medida que dichos funcionarios y agentes sean instruidos a tal fin por su superior, como lo sería el Ministro de Educación en el expediente del corresponde.

En ese orden, y sin menoscabo de las irregularidades verificadas y atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, considero que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

III. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, corresponde considerar que el incumplimiento sustancial persistente, ha sido correctamente delimitado por las áreas técnicas y contables de este Organismo como un 'apartamiento normativo insalvable' consistente en el erróneo encuadre de la contratación bajo la Ley provincial N.º 1015, en tanto debió tramitar conforme el régimen de la Ley nacional N.º 13.064, por tratarse de trabajos comprendidos en la noción de obra



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

pública.

Independientemente de la entidad de la irregularidad detectada, se comparte el criterio sostenido por la Secretaría Contable, pues de las constancias del expediente no surgen elementos suficientes que permitan tener por acreditada la existencia de un perjuicio fiscal ni presumir razonablemente una afectación patrimonial al erario público.

En consecuencia, el caso se encuadra en la categoría de incumplimiento sustancial que no acarrea perjuicio fiscal, lo que excluye la configuración de responsabilidad patrimonial, sin menoscabo de la relevancia jurídica del apartamiento verificado.

En ese marco, y encontrándose vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades del Tribunal de Cuentas, correspondería que el Cuerpo Plenario, de estimarlo pertinente, haga uso de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, a efectos de disponer las medidas conducentes, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los agentes intervinientes.

Finalmente, se estima oportuno sugerir, se efectúe una recomendación al señor Ministro de Educación, Lic. LÓPEZ SILVA, con el propósito de que instruya a su servicio jurídico para que, en las tramitaciones futuras de objeto análogo, se realice un análisis expreso y específico del régimen normativo aplicable (Ley Nacional N.º 13.064 de obra pública vs. Ley Provincial N.º 1015), justificando la subsunción elegida conforme las definiciones y criterios del Manual de Procedimientos aprobado para el programa de emergencia, a fin de evitar reiteraciones del apartamiento normativo advertido en el presente expediente.

Por último, también se sugiere, se inste al mentado Ministro a que, en lo sucesivo se exija como requisito la intervención de personal técnico

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

debidamente matriculado y/o habilitado por la distribuidora de gas competente (Camuzzi Gas del Sur), debiendo incorporarse al expediente la acreditación documental correspondiente y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de las modificaciones introducidas sobre instalaciones previamente aprobadas. Ello, habida cuenta de que el objeto contratado comprendió adecuaciones vinculadas a la instalación de gas y a la evacuación/salida de gases, no resultando suficiente la mera invocación de un 'idóneo' si no se acompaña (y verifica fehacientemente) el respaldo formal de la habilitación específica que se exige para este tipo de tareas, conforme lo expresado en el Informe Técnico y el Acta de Constatación que obran a orden 76 y 77, respectivamente."

Que a orden 89, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo RUSSO adhiere a los fundamentos del Informe Legal que antecede.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-32-2026 y del Informe Legal N° INF-SL-117-2026, por lo que en virtud de lo allí expuesto, corresponde aplicar una sanción de apercibimiento al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, recordándole además al funcionario y por su intermedio al personal a su cargo, que cuando se contraten obras como la tramitada en las presentes actuaciones deberán respetar el procedimiento establecido en la Ley nacional N° 13.064.

Que, además, deberá tenerse en cuenta las disposiciones que surgen de la Resolución M.ED. N° 0917/2014, referida a los procedimientos de Mantenimiento, Supervisión y Registro Permanente y Continuo de Edificios Escolares y Dependencia del Ministerio de Educación (cnfr. Anexo I, punto II c.).

Que asimismo, también corresponde hacer saber al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA y por su intermedio, al personal de la cartera a su cargo, que las obras realizadas o que se realicen en el futuro deberán contar con la correspondiente intervención del matriculado



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

habilitado al efecto, a fin de obtener la debida aprobación de los organismos competentes; todo de conformidad con la legislación vigente.

Que se hace saber a Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que amén de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo: "*Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*", se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que este acto administrativo se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en los artículos 1º, 4º inciso h), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propio los términos del Informe Contable N.º INF-TCP-SC-32-2026 y N.º INF-TCP-SC-45/2026, y del Informe Legal N.º INF-SL-117-2026.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar una sanción de apercibimiento al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, recordándole además al funcionario y por su intermedio al personal a su cargo, que cuando se contraten obras como la tramitada en las presentes actuaciones deberán respetar el procedimiento establecido en la Ley nacional N° 13.064.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

[Handwritten signature]

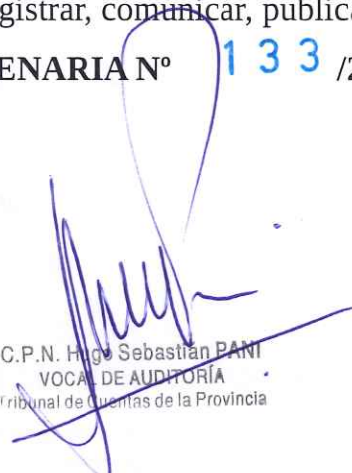
LÓPEZ SILVA y por su intermedio, al personal de la cartera a su cargo, que las obras realizadas o que se realicen en el futuro deberán contar con la correspondiente intervención del matriculado habilitado al efecto, con el objeto de obtener la debida aprobación de los organismos competentes; todo ello, de conformidad con la legislación vigente y, además, que deberá tenerse en cuenta las disposiciones que surgen de la Resolución M.ED. N° 091/2014, referida a los procedimientos de Mantenimiento, Supervisión y Registro Permanente y Continuo de Edificios Escolares y Dependencia del Ministerio de Educación (cnfr. Anexo I, punto II c.).

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, que amén de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo: *“Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo”*, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 5°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto, al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA; y en este Organismo, al Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 133 /2026.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



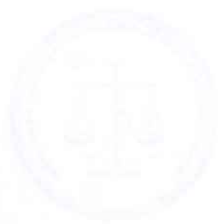
"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-32-2026

Ref.: Expediente N.º MED-E-60267-2024, caratulado: "SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN ESCUELA PROVINCIAL N.º 46 GRAL. MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES – RÍO GRANDE 2024"

Ushuaia, jueves 26 de febrero de 2026



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-AOP

Ref.: Expediente N.º MED-E-60267-2024, caratulado: “SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN ESCUELA ROVINCIAL N.º 46 GRAL. MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES – RÍO GRANDE 2024”

Monto: \$5.373.440,90.

Área generadora: Ministerio de Educación.

Auditor Fiscal: C.P. Rafael Aníbal CHORÉN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

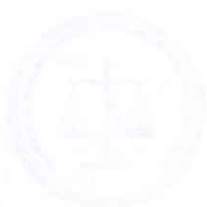


"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
5.	Conclusión	8



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

1. Department of Justice	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000
2. Department of Education	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000
3. Department of Health and Human Services	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000
4. Department of Agriculture	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000
5. Department of the Interior	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000	100-1000000



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior el día 03/09/2024, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-003-2025 (orden 77), donde se dejaron plasmados un (01) incumplimiento sustancial, un (01) incumplimiento formal, cuatro (04) requerimientos y cuatro (04) recomendaciones.

Posteriormente, el 04/12/2025 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota N.º 2510/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 29/07/2025 (orden 81), suscripta por el Director Provincial de Certificaciones de Obra MMO Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios Valentina ANCHORDOQUI.

4. Análisis

1.1 Incumplimiento sustancial

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

“Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a “trabajos”. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a “obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 270/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes.”

• Descargo:

“El procedimiento de Contratación Directa N.º 96/2024, Resolución M.ED. N.º 2934/2024, fue efectuado bajo amparo de la Ley Provincial 1431 y sus decretos reglamentarios N.º 2794/2022 y 2680/2024, así como también sus prórrogas mediante la Ley N.º 1501 y Ley N.º 1575; en el marco del Programa de Fortalecimiento en Infraestructura Educativa el cual tiene por objeto garantizar condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y funcionalidad en los establecimientos educativos de gestión estatal. Es dable mencionar que, la citada Ley declara la emergencia en infraestructura educativa y habilita los procedimientos ex-



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

cepcionales de contratación, atento a la necesidad de garantizar los establecimientos educativos en óptimas condiciones para el normal desarrollo de las actividades durante el año.

En consecuencia, el procedimiento de contratación se efectuó conforme lo previsto en el Artículo 18 inciso b) de la Ley N.º 1015, que garantiza la Contratación Directa "Cuando median razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio.", siempre que cuenten con documentación que justifique tal requerimiento que forma parte del expediente. En este caso: INFORME TÉCNICO N.º 305/2024 a orden 02, DICTAMEN D.G.A.J.C.A. Y O.P. (M.ED.) N.º 83/2024, Nota Fundada N.º 273/2024 Letra: D.P.P.Z. NyC, a orden 09, Análisis del Presupuesto y tramitación efectuada por vía de excepción, conforme la Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Por lo tanto, el encuadre fue efectuado bajo la Ley 1015, fue adoptado en cumplimiento del régimen de emergencia declarado por la Provincia, y es plenamente aplicable en el marco jurídico. Dada la observación efectuada de inaplicabilidad de la Ley 1015, y aplicabilidad de la Ley Nacional 13064 por tratarse de "Trabajos" definidos como "obras públicas", según el Decreto Nacional N.º 19324/1949, es importante destacar que lo contratado se trata de un servicio, por lo que se encuadra satisfactoriamente en la Ley Provincial 1015. La presente contratación es un servicio de recambio de equipos de aire donde se realiza una pequeña intervención en la adecuación de la instalación de gas, que consta con la colocación de un nuevo tramo de cañería y/o accesorios correspondientes, donde ésta unificará la conexión de gas existente con la del equipo de calefacción nuevo,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

como así también adecuación en la salida de gases y en la zinguerías de los ductos de calefacción. Estas tareas no modifican sustancialmente la instalación en general del edificio en su conjunto ni tampoco afectan la estructura del mismo ni las instalaciones eléctricas, o sanitarias. Se da intervención a un idóneo habilitado para realizar esos trabajos y se inspeccionan por personal Técnico de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar Zona Norte. La implementación de Representante Técnico, Inspector de Obra, Fondo de Reparación, Plazo de Garantía, etc., resultaría un exceso administrativo que entorpecer la contratación y pago, y no aportaría valor agregado ni mayor seguridad a los intereses del Estado; por el contrario, atentaría contra la eficiencia del servicio.

Asimismo, cabe destacar que el servicio se realizó de manera satisfactoria y en el plazo estipulado, con lo cual el Estado Provincial no ha sufrido un perjuicio alguno.”

- **Análisis:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-007-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término “obra pública” definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que “(...) la realización de esas obras, sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos."

Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que **se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable.**

1.2 Incumplimiento Formal

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados, que no fueron subsanados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

▪ Incumplimiento Formal N.º 1:

"Se advierte tanto en Informe Técnico como en la nota fundada que se realiza la descripción del servicio a contratar indicando concepto del servicio en unidades y cantidad. Asimismo, en orden 18 se adjunta informe respecto de las especificaciones técnicas particulares, entre las cuales se disponen cuestiones relacionadas a la prestación del servicio, horarios, plazos, verificaciones, entre otras, tal como lo expresa el Decreto N.º 674/11 en sus puntos 31º y 32º, el cual dispone que deben consignarse las cláusulas particulares en "forma precisa e inconfundible" indicando los requisitos esenciales de la contratación. Dichos parámetros no fueron plasmados en la solicitud de cotización que se remite ni figuran en la orden de compra notificada al proveedor, la cual cobra carácter de contrato con el mismo."

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

▪ **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo expuesto en la Nota N.º 2510/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 29/07/2025 (orden 81), no obstante, el mismo resulta insuficiente, resultando en un incumplimiento formal insalvable a esta instancia de la tramitación. Se mantiene.

2.1 **Requerimientos**

▪ **Requerimiento N.º 1:**

“En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en Informe Técnico N.º 270/2024 Letra: TCP – AOP, se solicita realizar el correspondiente descargo y dar respuesta a los incumplimientos sustanciales expuestos por el Área Técnica en dicho Informe.”.

• **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo efectuado, y en virtud del análisis efectuado en el Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-007-2026, y en atención a que obra efectiva respuesta al presente requerimiento, el mismo **se considera cumplido.** Sobre este punto, y en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico N.º 270/2024 (1ra. Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-003-2025.

▪ **Requerimiento N.º 2:**

“En consonancia con lo expuesto en el punto 1 de los incumplimientos formales, obra error respecto de la carga del pedido en sistema – módulo de



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

compras – GEN Financiero, por cuanto existiendo descripción de cada concepto de servicio en unidades y cantidad, deben ser imputados en el sistema por renglón con su correspondiente insumo, subinsumo, cantidad. Se verifica, además, que el área requirente remite una plantilla de cómputo y presupuesto con dicho detalle, en la cual el proveedor presupuesta valor unitario de cada concepto e importe total de contratación, cuestión que debió ser reflejada en el sistema en igualdad de condición, no imputándose en la nota de pedido un solo renglón global. Resulta de gran significancia materializar registros correctos en el sistema financiero de manera de llevar un control cierto de las imputaciones y evitar desvíos en las etapas del gasto, sobre todo en la de devengamiento."

- **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo expuesto en la Nota N.º 2510/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 29/07/2025 (orden 81), **dándose por cumplido** el requerimiento N.º 2.

- **Requerimiento N.º 3:**

"Adjuntar póliza de seguro de vida vigente a la fecha de prestación del servicio del agente declarado en nómina Pedromo Juan Sebastián."

- **Análisis y Conclusión:**

Se toma conocimiento del descargo y la documentación incorporada a orden 64, por lo que el presente requerimiento **se considera cumplido.**

- **Requerimiento N.º 4:**

“Adjuntar pago de autónomos vigente a la fecha de prestación del servicio de Juan Carlos Contreras”

- **Análisis y Conclusión:**

Atento a la documentación incorporada a orden 79, el presente requerimiento **se considera cumplido**.

2. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “cambio de equipos de aire” en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia.





"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Contable

INF-TCP-SC-45-2026

Ref.: Eleva VA MED-E-60267-2024 control posterior

Ushuaia, martes 3 de marzo de 2026



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2026

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MED-E-60267-2024, caratulado “SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN ESCUELA PROVINCIAL N° 46 “GRAL. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES” - RIO GRANDE - 2024”

Monto: \$5.373.440,90

Área generadora: Ministerio de Educación.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

1954
1955
1956

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY



2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión	3

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



上海出版界

一九五二年

上海出版界
一九五二年
出版界
一九五二年

上海出版界
一九五二年



2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-32-2026, agregado a orden 84 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Rafael CHOREN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado V – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST-AOP-3-2025 – (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), agregada a orden 77: “(...)

1. *Con carácter de incumplimiento sustancial se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública NY 13.064 ya que la contratación corresponde a “trabajos”. Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a “obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...”, incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064.*

Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 270/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes. (...)

Asimismo, en el apartado V – REQUERIMIENTOS del acta mencionada, se labraron cuatro (4) requerimientos, solicitando en el primero de ellos: *“En consonancia con el Incumplimiento sustancial N.º 1 y lo indicado en Informe Técnico N.º 270/2024 Letra: TCP — AOP, se solicita realizar el correspondiente descargo y dar respuesta a los incumplimientos sustanciales expuestos por el Área Técnica en dicho Informe”*, por lo que se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales allí señalados: *“(...*

1. La presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas, no obstante, a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N° 1431.

2. No obstante a que se incorporaron algunos de los elementos técnicos de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N°1015), faltó la incorporación en Pliegos de:

a) Previsión de Recepción Provisoria, Recepción Definitiva, Fondo de Reparación.

b) Designación y aceptación de Representante Técnico.

c) Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva, en los casos que corresponda.

d) La participación de un técnico matriculado en Camuzzi Gas del Sur, atento a la obligatoriedad de declarar ante éste, toda modificación a las instalaciones aprobadas oportunamente por el mismo (...)

Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto y un incumplimiento formal,



2026-20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

considerando cumplidos los requerimientos efectuados, aclarando, sobre este punto que *“en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico N.º 270/2024 (1ra. Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación TCP N.º ACTA-POST AOP-003-2025”*

Por último, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de “cambio de equipos de aire” en la Ley Provincial N.º 1.015.

Actos administrativos: El procedimiento de la contratación adolece de vicio, atento al encuadre legal.

- Resolución M.ED. N.º 2934/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 96/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Por otra parte, considerando las fechas en que se emitieron los actos administrativos que constan en las actuaciones de marras, se recomienda la correspondiente intervención de la Secretaría Legal del Organismo, a efectos de determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta.

Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápite 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
03/03/2026 15:19



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-117-2026

Ref.: Expediente N.º 60267/2024 Letra: MED -E, "SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN ESCUELA PROVINCIAL N.º 46 'GRAL. MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES', RIO GRANDE- 2024 "

Ushuaia, viernes 28 de agosto de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Legal

Cde.: Expte N.º 60267/2024 Letra: MED -E

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Viene al Cuerpo de Abogados, el expediente administrativo electrónico del corresponde perteneciente al Registro del Ministerio de Educación, caratulado: ***"SERVICIO DE CAMBIO DE EQUIPOS DE AIRE EN ESCUELA PROVINCIAL N.º 46 'GRAL. MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES', RIO GRANDE- 2024"***, a los fines de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la contratación directa celebrada entre la Administración y la firma CONTRERAS Juan Carlos, cuyo objeto fue el servicio de cambio de equipos de aire en la Escuela provincial N.º 46 *"Gral. Martín Miguel de Güemes"*, por una suma de \$5.373.440,90 (Cinco Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta con Noventa centavos).

Las mismas fueron remitidas a este Organismo de Control el día 2 de septiembre de 2024, mediante Nota N.º 3170/2024 Letra: U.M. – M.ED., según obra a orden 75.

Con posteridad, se elaboró el Informe Técnico INF-POST-AOP-AT-270-2024, que obra a orden 76, suscripto digitalmente por la



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Arq. Melina S. CÓRDOBA y por el Auditor Técnico, Arq. Rodolfo R. ROJAS, -con firma ológrafa-, en el cual este último expresó: "(...)

Incumplimientos Sustanciales:

1 La presente Contratación Directa no se encuadró dentro de la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas, no obstante, a lo establecido en el Manual de Procedimientos de la reglamentación de la Ley N° 1431.

2 No obstante a que se incorporaron algunos de los elementos técnicos de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N°1015), faltó la incorporación en Pliegos de:

- a) Previsión de Recepción Provisoria, Recepción Definitiva, Fondo de Reparación.*
- b) Designación y aceptación de Representante Técnico.*
- c) Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva, en los casos que corresponda.*
- d) La participación de un técnico matriculado en Camuzzi Gas del Sur, atento a la obligatoriedad de declarar ante éste, toda modificación a las instalaciones aprobadas oportunamente por el mismo.*

Recomendación:

- 1. Según lo analizado en el punto 3. y 16. del apartado "Análisis", se recomienda tener más claridad a la hora de formular los pliegos (...)."*



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

El día 3 de enero de 2025, se labró el Acta de Constatación N.º ACTA-POST-AOP-3-2025, que consta a orden 77. Allí, la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Micaela A. BARRIONUEVO identificó los siguientes incumplimientos sustanciales. A saber:

"(...) V - INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

1. Con carácter de *incumplimiento sustancial* se constata que el encuadre de las presentes tramitaciones en la Ley Provincial N.º 1.015 resulta erróneo en tanto debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064 ya que la contratación corresponde a 'trabajos'.

Al respecto, el Decreto Nacional N.º 19.324/49 define los trabajos como aquellos referentes a "obras de ampliación, reparación y/o conservación de bienes inmuebles...", incluyendo los mismos dentro del objeto indicado en el artículo 1 de la mencionada Ley N.º 13.064. Es dable destacar que, en el Informe Técnico N.º 270/2024 Letra: TCP-SC-AT, se especifica la documentación que deben contener las tramitaciones del objeto de las presentes. (...)"

Además, advirtió un incumplimiento formal, efectuó requerimientos y recomendaciones.

A orden 81 luce el descargo del cuentadante, dando lugar a la elaboración de un nuevo Informe Técnico, identificado como INF-TEC-AOP-AT-7-2026 (orden 83). Allí, el mentado Auditor Técnico expresó: *"(...) Análisis: Disiento con el criterio expuesto por la Sra. Subsecretaria MMO ANCHORDOQUI, ya que a pesar de que pueda*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

tratarse de una obra menor en cuanto a tamaño y envergadura económica, posee características que resultan críticas porque se deben intervenir cañerías de gas (inflamable) y ventilaciones (reducir posibilidad de intoxicación humana). Además, la realización de esas obras sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos.

Al intervenirse este tipo de instalaciones, considero de suma importancia que en las condiciones de la contratación se prevea el cumplimiento de los puntos mencionados en el 'Incumplimiento Sustancial N° 2' del Informe Técnico N° 270/2024, como mínimo.

Conclusión: No obstante a que la obra se haya terminado satisfactoriamente según lo afirmado por la funcionaria, con el objeto de sentar un precedente corresponde mantener el Incumplimiento Sustancial.

Incumplimiento Sustancial N° 2: *'No obstante a que se incorporaron algunos de los elementos técnicos de la ley de Obras Públicas, que permitan morigerar las falencias del encuadre legal adoptado (Ley Provincial N°1015), faltó la incorporación en Pliegos de: a) Previsión de Recepción Provisoria, Recepción Definitiva, Fondo de Reparo. b) Designación y aceptación de Representante Técnico. c) Implementación de Acta de Inicio, de Suspensión, de Reinicio, de*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Recepción Provisoria y de Recepción Definitiva, en los casos que corresponda. d) La participación de un técnico matriculado en Camuzzi Gas del Sur, atento a la obligatoriedad de declarar ante éste, toda modificación a las instalaciones aprobadas oportunamente por el mismo.

Descargo y Conclusión: No obra en el expediente un descargo a este punto en específico, pero la postura de la Administración se ve reflejada en el descargo del 'Incumplimiento Sustancial N° 1', por lo que corresponde mantener el Incumplimiento Sustancial. (...)".

Seguidamente, intervino la Secretaría Contable mediante el Informe Contable INF-TCP-SC-32-2026 del 26 de febrero de 2026 suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Rafael CHOREN.

En dicho Informe analizó lo siguiente: "(...) Se toma conocimiento del descargo efectuado por la Subsecretaria Valentina ANCHORDOQUI. No obstante ello, de acuerdo con lo expuesto por el área técnica de este grupo especial en su Informe Técnico INF-POST-AOP-AT 007-2026, se entiende que aquello que influye en el carácter del presente incumplimiento no guarda relación con el tamaño de la obra ni con la envergadura económica del servicio realizado, sino con el hecho de que efectivamente la intervención de las instalaciones del edificio escolar materializa el término 'obra pública' definido en la Ley Nacional N.º 13064. Asimismo, en el mentado informe técnico se identifica que '(...) la realización de esas obras, sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos.' Por lo tanto, en virtud del descargo realizado y debido a la instancia en la que se encuentra la tramitación, se concluye que se mantiene el incumplimiento sustancial N.º 1 por resultar insalvable.

1.2 Incumplimiento Formal

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados, que no fueron subsanados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)"

"(...) ▀ Análisis y Conclusión:

Se toma conocimiento del descargo expuesto en la Nota N.º 2510/2025 Letra: S.s.A.O.yS. M.ED. de fecha 29/07/2025 (orden 81), no obstante, el mismo resulta insuficiente, resultando en un incumplimiento formal insalvable a esta instancia de la tramitación. Se mantiene. (El resaltado y subrayado no me pertenecen.)

(...) 2. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas. Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de "cambio de equipos de aire" en la Ley Provincial N.º 1.015.

Acto administrativo: Respecto al erróneo encuadre otorgado a la presente contratación, no resulta posible identificar un acto administrativo en particular, siendo el procedimiento mismo de la contratación que adolece del vicio.

Agentes responsables:

- *Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.*

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4..."

En consonancia con ello, el 3 de marzo de 2026, la Secretaría Contable emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-45-2026, suscripto por el Prosecretario Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA, quien entendió que: "(...) Tras los descargos efectuados y luego de un pormenorizado análisis, se eleva a esta Secretaría Contable el informe precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descrito y un incumplimiento formal, considerando cumplidos los requerimientos efectuados, aclarando, sobre este punto que 'en lo relativo al análisis efectuado en el Informe Técnico N.º 270/2024 (1ra.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Intervención), cabe mencionar que los incumplimientos sustanciales 1 y 2 allí plasmados, guardan estrecha relación al Incumplimiento Sustancial N.º 01 del Acta de Constatación TCPN.º ACTA-POSTAOP-003-2025.' (...)"

Finalmente concluyó que: *"(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, compartiendo lo actuado en el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.*

Normativa incumplida: *Incumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional N.º 13.064, atento a que se encuadraron erróneamente los trabajos de "cambio de equipos de aire" en la Ley Provincial N.º 1.015.*

Actos administrativos: *El procedimiento de la contratación adolece de vicio, atento al encuadre legal.*

Resolución M. E.D. N.º 2934/2024, que aprueba el procedimiento y adjudica la contratación directa N.º 96/2024.

Agentes y/o funcionarios responsables: *Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado no permite presumir por sí solo la existencia de presunto perjuicio fiscal al erario público.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

(...) Asimismo, se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 – Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1 (...)” (El énfasis es del original)

En ese estado, el día 4 de marzo de 2026, el Vocal de Auditoría, C.P. Hugo Pani, remitió las presentes actuaciones a esta Secretaría Legal para tomar la intervención correspondiente.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, es menester puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N.º 50, que reza: *“El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)”*.

Además, es oportuno indicar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable el inciso a) del artículo 2º de la citada norma atribuye a este Organismo de Control la función de: *“a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior”*.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Asimismo, la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: "(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*" y en su parte pertinente reza: "(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones". (El resaltado es del original).

Sentado lo anterior, cabe recordar que las presentes actuaciones se originan en la contratación directa N.º 96/2024- RAF



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

107 relativa al servicio de cambio de equipos de aire en la Escuela provincial N.º 46 *"Gral. Martín Miguel de Güemes"* de la ciudad de Río Grande y que la Secretaría Contable de este Organismo concluyó que, ante los hechos expuestos y el análisis realizado por las distintas áreas de este Tribunal, subsistía el incumplimiento sustancial detectado en el expediente, relativo a la normativa incumplida y el encuadre legal inadecuado y un incumplimiento formal, quedando su registro y seguimiento bajo responsabilidad de esa Secretaría. También se señaló un responsable, el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, y se dejó constancia acerca de la no existencia de un presunto perjuicio fiscal al erario público, todo ello en concordancia con lo descripto en el Informe Contable que obra a orden 84.

Así las cosas, y habiéndose indicado que el incumplimiento sustancial detectado no permite por sí solo presumir la existencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, se elevaron las actuaciones al Vocal de Auditoría, restando en esta instancia la verificación de las condiciones para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas, en caso de corresponder.

Por lo tanto, es preciso determinar las pautas temporales de actuación.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, ha establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe computarse a partir del día



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Cabe considerar, entonces, el acto administrativo señalado como productor de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente, es decir, la Resolución M.E.D. N.º 2934/2024 (orden 56) del 6 de agosto de 2024, por la que se aprueba el procedimiento y se adjudica la Contratación Directa N.º 96/2024- RAF 107 a la firma CONTRERAS JUAN CARLOS, suscripta por el Ministro de Educación, Lic. LOPEZ SILVA y publicada el 18 de septiembre de 2024 en el Boletín Oficial N.º 5680.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior se produjo el 2 de septiembre de 2024 mediante Nota N.º 3170/2024 suscripta por el mentado Ministro.

Por consiguiente, se concluye que el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N.º 1333- de dos (2) años para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4º inciso h) de la misma ley, vence el 2 de septiembre del corriente.

Aclarado ello, corresponde ingresar al fondo del asunto, que consiste en el incumplimiento sustancial persistente respecto del marco legal de las presentes tramitaciones, que, a entender de la Secretaría Contable, debió haber sido encuadrada bajo la Ley Nacional de Obra Pública N.º 13.064.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Como primera aproximación, cabe recordar que el Manual de Procedimientos dictado para la emergencia distingue la aplicación de la Ley Nacional N.º 13.064 para "obras/trabajos" y la Ley provincial N.º 1015 para "compras".

Al respecto, vale decir que tal extremo cobra especial relevancia cuando el objeto de la presente contratación, más allá de su denominación, involucra intervenciones típicas de "trabajos" sobre instalaciones (incluyendo adecuaciones vinculadas a gas y salida de gases), lo cual motivó la observación técnica sobre el encuadre y su ratificación posterior.

En ese sentido, cabe traer a colación que mediante la Resolución Plenaria N.º 69/2022, este Tribunal recomendó la utilización de una mayor precisión en los términos plasmados en el proyecto del Manual en cuestión, previo a su aprobación.

Amén de ello, a raíz de la tramitación de un expediente en un caso análogo, la Secretaría Contable emitió la Disposición de TCP N.º 02/2022 del 31 de marzo de 2022 que cita el Informe Legal N.º 77/2022 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA de la siguiente manera:

"(...) En virtud de lo expuesto, en relación al incumplimiento sustancial indicado como tal en el Informe Contable N.º 15/2022 Letra: TCP-AOP, vinculado al encuadre normativo otorgado a la contratación, a criterio de la suscripta, en principio estaría aclarada la cuestión, en tanto que la contratación de trabajos a los fines



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de la conservación y el mantenimiento de la Ruta Complementaria 'J' corresponde que sea tramitada en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, ya que refieren a mejoras en el inmueble, lo que encuadra en el Decreto Reglamentario N° 19.324/1949.' (...)"

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere mantener el incumplimiento así analizado y recomendar a los funcionarios intervinientes que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y contemplen los supuestos y las nociones que corresponden. Ello, con especial atención en los casos donde la responsabilidad estatal por daños está en juego y podría recaer en más personas.

Adicionalmente, a mi entender resultaría pertinente que se efectuara una recomendación al Ministro de Educación a los fines de que instruya formalmente a su servicio jurídico a realizar, en futuras tramitaciones de objeto análogo, un análisis específico del régimen aplicable (obra pública vs. compras/servicios), explicitando los criterios de subsunción utilizados y su correspondencia con el Manual de Procedimientos y normativa vigente, a fin de prevenir reiteraciones del apartamiento normativo advertido.

Ello, toda vez que, si bien el incumplimiento sustancial persistente ha sido correctamente delimitado por las áreas técnicas y contables de este Organismo como un *"apartamiento normativo*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

insalvable" por omisión de la aplicación del régimen de obra pública, corresponde enfatizar, a efectos preventivos, la necesidad de reforzar el control de juridicidad en origen dentro de la jurisdicción.

Además, y atendiendo a las particularidades del objeto contratado, correspondería dejar expresamente asentado que las intervenciones sobre instalación de gas y componentes asociados (adecuación de cañería, salida de gases y zinguerías de ductos) exigen un estándar reforzado de idoneidad técnica y habilitaciones, no reductible a la invocación genérica de un *"idóneo"*.

En efecto, el Área Técnica de este Tribunal advirtió específicamente que: *"(...) a pesar de que pueda tratarse de una obra menor en cuanto a tamaño y envergadura económica, posee características que resultan críticas porque se deben intervenir cañerías de gas (inflamable) y ventilaciones (reducir posibilidad de intoxicación humana). Además, la realización de esas obras sin garantías, exponen no sólo económicamente al Estado Provincial ante la ejecución defectuosa de algún trabajo, sino que la falta de funcionamiento de las mismas genera un pasivo invaluable pues la falta de gas y/o calefacción genera inmediatamente la suspensión de clases para los alumnos (...)"*.

El descargo del cuentadante, a mi criterio, y en sintonía con lo dispuesto por los Auditores intervinientes, no resultaría suficiente para levantar la observación analizada, por lo tanto, se comparte el criterio vertido por la Secretaría Contable, considerando subsistente el incumplimiento detectado respecto al encuadre legal.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Entonces, a efectos de prevenir riesgos y asegurar trazabilidad técnica y administrativa, correspondería recomendar que, en futuras contrataciones análogas, se aplicara la Ley Nacional N.º 13064 y no la Ley provincial N.º 1015 y se exigiera e incorporara al expediente la documentación respaldatoria de la intervención de personal habilitado/matriculado por la distribuidora correspondiente (y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de la modificación), no siendo suficiente su reemplazo por un "idóneo" sin acreditación formal de tales extremos.

En cuanto a los agentes responsables, en el Informe Contable INF-TCP-SC-32-2026 y en el Informe Contable INF-TCP-SC-45-2026, se identifica como tal al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA en tanto fue quien convalidó y suscribió el acto administrativo de aprobación del procedimiento y la adjudicación de la contratación directa que dio origen a estas actuaciones.

En función de ello, se consultó el Registro de Multas de este Organismo de Control, observándose que el funcionario señalado no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de todo lo antedicho y de la facultad sancionatoria que podría ejercerse sobre el Ministro de Educación y la recomendación que cabría efectuarse, considero que merece especial atención advertir la actuación de otros funcionarios o agentes del Estado en el procedimiento.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Al respecto, he de enfatizar que en el caso puntual del Director Provincial de Certificaciones de Obra, el M.M.O Milton Manuel ALVAREZ CASAS y la M.M.O Valentina ANCHODORQUI, Subsecretaria de Administración de Obras y Servicios que prestan su conformidad en el descargo que hace la Administración, no sería dable omitir su participación. Por un lado, el Director Provincial de Certificaciones de Obra fue quien suscribió la solicitud del encuadre legal al dirigido al entonces Secretario de Infraestructura, M.M.O. Mauricio G. TURDO junto a quien fuera el Director Provincial de Proyectos ZN y Centro, Sergio Javier RIZZI. Y por otro, la M.M.O Valentina ANCHODORQUI, que formuló el descargo conjuntamente con el mentado Director Provincial de Certificaciones de Obra en representación de la Administración.

Y ciertamente, tampoco cabría obviarse que el entonces Subsecretario de Administración de Obras y Servicios, M.M.O Cristian Gustavo SOTO BIEWER suscribió la Nota N.º 2709/24 Letra Ss. A.O. y S. -M. ED en la cual se fija el encuadre legal.

Consecuentemente, entiendo que cabría reparar sobre los funcionarios o agentes intervinientes en el procedimiento con el objeto de evitar la reiteración de conductas indebidas y disminuir el número de incumplimientos sustanciales que surjan del análisis de casos análogos, en la medida que dichos funcionarios y agentes sean instruidos a tal fin por su superior, como lo sería el Ministro de Educación en el expediente del corresponde.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En ese orden, y sin menoscabo de las irregularidades verificadas y atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, considero que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

III. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, corresponde considerar que el incumplimiento sustancial persistente, ha sido correctamente delimitado por las áreas técnicas y contables de este Organismo como un *"apartamento normativo insalvable"* consistente en el erróneo encuadre de la contratación bajo la Ley provincial N.º 1015, en tanto debió tramitar conforme el régimen de la Ley nacional N.º 13.064, por tratarse de trabajos comprendidos en la noción de obra pública.

Independientemente de la entidad de la irregularidad detectada, se comparte el criterio sostenido por la Secretaría Contable, pues de las constancias del expediente no surgen elementos suficientes que permitan tener por acreditada la existencia de un perjuicio fiscal ni presumir razonablemente una afectación patrimonial al erario público.

En consecuencia, el caso se encuadra en la categoría de incumplimiento sustancial que no acarrea perjuicio fiscal, lo que excluye la configuración de responsabilidad patrimonial, sin menoscabo de la relevancia jurídica del apartamento verificado.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En ese marco, y encontrándose vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades del Tribunal de Cuentas, correspondería que el Cuerpo Plenario, de estimarlo pertinente, haga uso de las facultades previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50, a efectos de disponer las medidas conducentes, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los agentes intervinientes.

Finalmente, se estima oportuno sugerir, se efectúe una recomendación al señor Ministro de Educación, Lic. LOPEZ SILVA, con el propósito de que instruya a su servicio jurídico para que, en las tramitaciones futuras de objeto análogo, se realice un análisis expreso y específico del régimen normativo aplicable (Ley Nacional N.º 13.064 de obra pública vs. Ley Provincial N.º 1015), justificando la subsunción elegida conforme las definiciones y criterios del Manual de Procedimientos aprobado para el programa de emergencia, a fin de evitar reiteraciones del apartamiento normativo advertido en el presente expediente.

Por último, también se sugiere, se inste al mentado Ministro a que, en lo sucesivo se exija como requisito la intervención de personal técnico debidamente matriculado y/o habilitado por la distribuidora de gas competente (Camuzzi Gas del Sur), debiendo incorporarse al expediente la acreditación documental correspondiente y, en su caso, las constancias de declaración/regularización de las modificaciones introducidas sobre instalaciones previamente aprobadas. Ello, habida



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

cuenta de que el objeto contratado comprendió adecuaciones vinculadas a la instalación de gas y a la evacuación/salida de gases, no resultando suficiente la mera invocación de un *"idóneo"* si no se acompaña (y verifica fehacientemente) el respaldo formal de la habilitación específica que se exige para este tipo de tareas, conforme lo expresado en el Informe Técnico y el Acta de Constatación que obran a orden 76 y 77, respectivamente.

En virtud de las consideraciones vertidas, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.

